





**Directrices sobre el suministro de
información a las autoridades
nacionales competentes**

Directrices sobre el suministro de información a las autoridades nacionales competentes

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el «Reglamento de EIOPA» o el «Reglamento»)¹ la EIOPA emite unas directrices dirigidas a las autoridades nacionales competentes sobre la manera de proceder en la fase preparatoria previa a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II)².
- 1.2. Las presentes directrices se basan en los artículos  35,  220 y  234 de la Directiva Solvencia II.
- 1.3. En ausencia de Directrices  preparatorias, las autoridades competentes nacionales pueden ver la necesidad de crear soluciones de ámbito nacional para garantizar una supervisión efectiva sensible al riesgo. En vez de conseguir una supervisión consistente y convergente en la Unión Europea (UE), pueden surgir diversas soluciones nacionales en detrimento de un buen funcionamiento del mercado interior.
- 1.4. Es de vital importancia que exista un enfoque coherente y convergente en relación con la preparación para Solvencia II. Estas Directrices deberían considerarse un trabajo preparatorio para Solvencia II, dado que promueven la preparación de los principales ámbitos de la Directiva de cara a garantizar una gestión adecuada de las entidades y que los supervisores dispongan de información suficiente. Dichos ámbitos son el sistema de gobernanza, incluido el sistema de gestión de riesgos y una evaluación prospectiva de los propios riesgos (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia), la aplicación previa de modelos internos y la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48/83

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1/155

- 1.5. La preparación previa es esencial para garantizar que, cuando Solvencia II sea plenamente aplicable, las empresas y las autoridades nacionales competentes estén preparadas y puedan aplicar el nuevo sistema. Para ello, se espera que dichas autoridades entablen un estrecho diálogo con las empresas.
- 1.6. Como parte del trabajo previo a la aplicación de Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían poner en práctica, a partir del 1 de enero de 2014, las Directrices que se establecen en este documento, para que las empresas de seguros y reaseguros tomen las medidas adecuadas.
- 1.7. Las autoridades nacionales competentes deberían enviar a la EIOPA, a finales de febrero de cada año, un informe sobre los progresos efectuados en la aplicación de estas Directrices durante el año anterior. El primer informe se remitirá antes del 28 de febrero de 2015 en relación con el período transcurrido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.
- 1.8. Las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las empresas de seguros y reaseguros se preparen para disponer de sistemas y estructuras apropiados que les permitan un intercambio de información adecuado con ellas.
- 1.9. Como ejercicio de preparación para la aplicación de Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que, durante la fase preparatoria previa a Solvencia II, la información mencionada en las presentes directrices sea presentada, al menos, por las empresas de seguros y reaseguros y los grupos de seguros y reaseguros que constituyan una proporción significativa de los mercados nacionales. Esta información se suministrará con carácter adicional a los requisitos existentes en materia de información a efectos de supervisión.
- 1.10. Esa fase de preparación deberá aprovecharse como una oportunidad para que las autoridades nacionales competentes y las empresas entablen o promuevan un diálogo sobre la aplicación de los requisitos en materia de información. Dichas autoridades deben examinar la información suministrada. No se trata de que emprendan acciones en materia de ejecución o de regulación, pero sí es probable que convenga debatir y planificar con el sector del seguro y el reaseguro los avances que se hagan. Los datos deberían

utilizarse únicamente para evaluar y mejorar la preparación para cumplir los requisitos de Solvencia II.

- 1.11. La intención de la EIOPA es que, a efectos preparatorios, la información anual se suministre una vez antes de la aplicación de Solvencia II, y que la información trimestral se presente en relación con el tercer trimestre previo a la fecha de aplicación de la Directiva Solvencia II. Las fechas iniciales propuestas para el suministro de información se basan en el supuesto de que la Directiva Solvencia II sea aplicable el 1 de enero de 2016. Por tanto, tales fechas se revisarán a la conclusión de 2013, con arreglo a los últimos acontecimientos relativos a la Directiva Ómnibus II.
- 1.12. No debería suponerse la aprobación por parte del supervisor de determinados elementos o métodos específicos que requieren aprobación bajo Solvencia II.
- 1.13. En lo que respecta a la información sobre modelos internos, el objetivo del suministro de la misma durante la fase preparatoria tiene en cuenta la necesidad de la empresa de prepararse para la eventualidad de que su modelo interno no sea aprobado así como el hecho de que las empresas deberían prepararse para suministrar información de forma periódica cuando se aplique la Directiva Solvencia II.
- 1.14. Las empresas de seguros y reaseguros incluidas en el proceso de solicitud previa de modelos internos deberían suministrar información sobre el capital de solvencia obligatorio calculado tanto con la fórmula estándar como con el modelo interno total o parcial. El suministro de información relativo a la fórmula estándar se define en las «Directrices sobre la solicitud previa de modelos internos» mientras que el suministro de información relativo al modelo interno total o parcial, para el propósito de suministro de información, se define en estas Directrices.
- 1.15. En lo que respecta a la información cualitativa en la fase preparatoria, únicamente hay que presentar un subconjunto de los requisitos en materia de información previstos en Solvencia II. Se consideró que la presentación del informe completo resultaría laboriosa y el contenido incluido en las presentes Directrices debe permitir ya una preparación adecuada para suministrar la información cualitativa completa cuando la Directiva Solvencia II sea aplicable.

- 1.16. También en lo que respecta a la información cuantitativa, la información requerida constituye solo una parte del «paquete» completo. Como consecuencia, en la fase preparatoria, no se aplicarán algunos elementos de información.
- 1.17. Por lo que se refiere al suministro de información a nivel del Fondo de Disponibilidad Limitada (RFF), la EIOPA cree que es muy importante que las empresas se preparen para el cálculo y el suministro de información a nivel del RFF, tanto a nivel individual como de grupo. Por tanto, la obligación de suministro de información para el mayor RFF significativo y para la parte restante se mantiene tanto a nivel individual como a nivel de grupo. Respecto al cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de entidad o de grupo cuando las empresas tienen RFF, la EIOPA entablará un diálogo con las partes interesadas para garantizar que se tome una solución adecuada en las especificaciones técnicas.
- 1.18. Como parte de la preparación para la aplicación de Solvencia II, es posible que las autoridades nacionales competentes deseen utilizar ya la taxonomía desarrollada por la EIOPA para el suministro de información. A tal efecto, la documentación auxiliar pertinente se puso a disposición de las autoridades en <https://eiopa.europa.eu/publications/eu-wide-reporting-formats/index.html>. En un futuro próximo se pondrá a disposición una nueva versión de esta información.
- 1.19. En el anexo técnico VI se describen los controles a los que deben someterse los datos suministrados. Tal anexo no debería entenderse como representativo de la posición final sobre tales controles, puesto que la fase preparatoria solo incluye un subconjunto del «paquete» de información de Solvencia II.
- 1.20. Cuando se aplique el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, los grupos de empresas aseguradoras y reaseguradoras podrán utilizar el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles de empresas de terceros países vinculados calculados con arreglo a sus respectivas normas locales únicamente a efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de cualquier determinación de equivalencia futura de la Comisión Europea, ni de las decisiones futuras de los supervisores de grupo.
- 1.21. Para la información trimestral del balance, excepto para provisiones técnicas, en la fase preparatoria solo el tercer trimestre de 2015, es

necesario evaluar la proporcionalidad y la significatividad respecto de los datos trimestrales. Al realizar la evaluación sobre la significatividad hay que reconocer que los cálculos trimestrales pueden basarse en estimaciones o métodos de estimación, en mayor medida que los cálculos de los datos financieros anuales. Los procedimientos de cálculo de la información trimestral tienen que ser diseñados de modo que se garantice que la información resultante es fiable, cumple con las normas de Solvencia II y que se suministra toda la información significativa que es relevante para comprender los datos.

- 1.22. El cálculo de las provisiones técnicas durante el año, en particular a efectos de la información trimestral, en la fase preparatoria solo el tercer trimestre de 2015, puede basarse en métodos simplificados en el cálculo del margen de riesgo y de la mejor estimación (desarrollo ulterior a cargo de la EIOPA).
- 1.23. La EIOPA ha considerado también el caso específico de empresas de seguros y de reaseguros cautivas, en particular en relación con el suministro de información trimestral. La EIOPA cree que la fase preparatoria debería estar en línea con el marco final de Solvencia II, pero también tener una naturaleza gradual. Teniendo esto en consideración, la EIOPA decidió que las autoridades nacionales competentes podrían eximir a las empresas de seguros y reaseguros cautivas de la obligación de suministrar información en relación con el tercer trimestre de 2015, en caso de que alguna cautiva esté dentro de la cuota de mercado aplicada. En cambio, estas empresas deberán remitir la información anual y deberían tenerse en cuenta en el cálculo de la cuota de mercado.
- 1.24. La EIOPA subraya que esta solución para la información trimestral no impide que se adopte cualquier otra decisión futura en virtud de Solvencia II respecto al suministro de información trimestral de las empresas de seguros y reaseguros cautivas según lo dispuesto por el régimen de Solvencia II.
- 1.25. Estas Directrices se aplican tanto a las empresas de seguros y reaseguros consideradas individualmente como a nivel de grupo. Además, los grupos deberán tener en cuenta las directrices específicas que les sean aplicables.
- 1.26. Por tanto, en las directrices establecidas en las secciones I, II, III y VIII se señala claramente si son aplicables a las empresas de

seguros y reaseguros consideradas individualmente o a nivel de grupo; las secciones IV, V, VI, VII y IX se aplican a las empresas de seguros y reaseguros consideradas individualmente y, *mutatis mutandis*, también a nivel de grupo, mientras que las directrices 26 y 33 constituyen consideraciones específicas sobre el modo de su aplicación a nivel de grupo.

1.27. No se exigirá ningún capital mínimo obligatorio nocial a empresas de seguros multirramo, puesto que éste queda fuera del ámbito de aplicación de las presentes Directrices.

1.28. Estas Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

Sección I: Disposiciones generales de las directrices

Directriz 1 – Disposiciones generales de las directrices

- 1.29. Las autoridades nacionales competentes deberían adoptar las medidas pertinentes para la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de las presentes Directrices sobre suministro de información a las mismas.
- 1.30. Las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las empresas de seguros y reaseguros y los grupos adopten las medidas adecuadas para:
- a) crear sistemas y estructuras para suministrar información de alta calidad con fines de supervisión, y;
 - b) presentar a sus autoridades nacionales competentes la información cualitativa y cuantitativa establecida en estas directrices que permita a dichas autoridades revisarla y evaluarla, así como los avances logrados.

Directriz 2 – Informe de progreso a EIOPA

- 1.31. Las autoridades nacionales competentes deberían enviar a EIOPA un informe de progreso sobre la aplicación de las presentes Directrices, a más tardar el último día del mes de febrero posterior a la conclusión de cada uno de los ejercicios pertinentes, y el primero de tales informes deberá remitirse antes del 28 de febrero de 2015 en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

Sección II: Alcance del suministro de información – Umbrales aplicables

Directriz 3 – Umbrales de suministro de información cuantitativa anual por parte de las entidades individuales

- 1.32. De conformidad con el artículo 35 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes velarán por que las empresas de seguros y reaseguros que concentren al menos el 80 % de la cuota de mercado nacional de acuerdo con los criterios definidos en las directrices 5 a 7 presenten a la autoridad nacional competente el conjunto de datos cuantitativos anuales que se señala en la directriz 13.

Directriz 4 – Umbrales de suministro de información cuantitativa trimestral por parte de las entidades individuales

1.33. De conformidad con el artículo 35 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros que concentren al menos el 50 % de la cuota de mercado nacional de acuerdo con los criterios definidos en las directrices 5 a 7 presenten a la autoridad nacional competente el conjunto de datos cuantitativos trimestrales que se refiere en la directriz 16.

Directriz 5 - Cuota de mercado de las entidades individuales

1.34. Las autoridades nacionales competentes deberán calcular la cuota de mercado nacional señalada en las directrices 3 y 4 basándose en los datos presentados por las empresas de seguros y reaseguros con fines de supervisión y relativos al período de información anual finalizado en 2012.

1.35. Para determinar la cuota de mercado nacional deberán excluirse las siguientes empresas:

- a) Empresas de seguros y reaseguros no pertenecientes al EEE con cuota en el mercado nacional a través de sucursal;
- b) Otras entidades aseguradoras y reaseguradoras del EEE con cuota en el mercado nacional a través de sucursal o libre prestación de servicios.

1.36. Las actividades relacionadas con los seguros de vida y los distintos del seguro de vida deberán considerarse por separado.

Directriz 6 – Cálculo de la cuota de mercado de las actividades de seguro de vida

1.37. En el caso de las actividades de seguro de vida, las autoridades nacionales competentes deberán:

- a) identificar las empresas de seguros y reaseguros que suscriban seguros o reaseguros de vida que se espera estén dentro del ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II en la fecha de aplicación inicial, basándose en la información disponible en el momento de la comunicación;
- b) calcular la cuota de mercado de cada una de ellas, dividiendo la cuantía de sus provisiones técnicas brutas para seguros de vida por el importe total de tales provisiones del conjunto de

empresas de seguros y reaseguros identificadas en el apartado anterior; e

- c) identificar las empresas de seguros y reaseguros cuya cuota de mercado acumulada calculada en el apartado anterior alcance al menos un 80 % a efectos de lo dispuesto en la directriz 3, y el 50 % a efectos de lo dispuesto en la directriz 4.

Directriz 7 – Cálculo de la cuota de mercado de las actividades de seguro distinto del seguro de vida

1.38. En el caso de las actividades de seguro distinto del seguro de vida, las autoridades nacionales competentes deberían:

- a) identificar las empresas de seguros y reaseguros que suscriban seguros o reaseguros distintos del seguro de vida que se espera estén dentro del ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II en la fecha de aplicación inicial, basándose en la información disponible en el momento de la comunicación;
- b) calcular la cuota de mercado de cada una de ellas, dividiendo la cuantía de sus primas devengadas brutas de seguros distintos del seguro de vida, seguro directo y reaseguro aceptado, por el importe total de las primas devengadas brutas de seguros distintos del seguro de vida, seguro directo y reaseguro aceptado del conjunto de empresas de seguros y reaseguros identificadas en el apartado anterior; e
- c) identificar las empresas de seguros y reaseguros cuya cuota de mercado acumulada calculada en el apartado anterior alcance al menos un 80 % a efectos de lo dispuesto en la directriz 3, y el 50 % a efectos de lo dispuesto en la directriz 4.

Directriz 8 – Notificación por las autoridades nacionales competentes a las empresas de seguros y reaseguros

1.39. Las autoridades nacionales competentes deberán comunicar a las empresas de seguros y reaseguros que estén comprendidas en los umbrales referidos, a más tardar 11 meses antes de las fechas iniciales de referencia de presentación indicadas en la directriz 35.

Directriz 9 – Umbrales de suministro de información cuantitativa anual por parte de los grupos

1.40. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que al menos las empresas de seguros y reaseguros participantes, o las

sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros con más de 12 000 millones de euros, o la cantidad equivalente en la divisa nacional, de activos totales en el balance contable consolidado correspondiente al período de información finalizado en 2012, suministren al supervisor del grupo el conjunto de datos cuantitativos anuales que se menciona en la directriz 17.

- 1.41. El importe equivalente en la divisa nacional debería calcularse con arreglo al tipo de cambio vigente al final del periodo de suministro de la información con fines de supervisión referida en el apartado anterior.
- 1.42. Si en un Estado miembro no hay ningún grupo de seguros o reaseguros con domicilio social en su territorio que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1.41, la autoridad nacional competente correspondiente debería decidir si los grupos de seguros o reaseguros con domicilio social en su territorio han de suministrar al supervisor del grupo el conjunto de datos cuantitativos anuales identificados en la directriz 17, considerando al menos la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo en cuestión y su relevancia en el mercado local.
- 1.43. Cuando se aplique el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, la autoridad nacional competente deberá velar por que el activo total se calcule y sea comunicado al supervisor del grupo por el grupo, con arreglo a la suma proporcional del total de activos de las empresas de seguros o reaseguros y de las sociedades de cartera de seguros pertenecientes al grupo, en el ámbito del cálculo de la solvencia del mismo.

Directriz 10 – Umbrales de suministro de información cuantitativa trimestral por parte de los grupos

- 1.44. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que al menos las empresas de seguros y reaseguros participantes, o las sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros con más de 12 000 millones de euros, o la cantidad equivalente en la divisa nacional, de activos totales en el balance contable consolidado correspondiente al período de información finalizado en 2012, suministren al supervisor

del grupo el conjunto de datos cuantitativos trimestrales que se menciona en la directriz 20.

- 1.45. El importe equivalente en la divisa nacional deberá calcularse con arreglo al tipo de cambio vigente al final del periodo de suministro de la información con fines de supervisión referida en el apartado anterior.
- 1.46. Si en un Estado miembro no hay ningún grupo de seguros o reaseguros con domicilio social en su territorio que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1.45, la autoridad nacional competente correspondiente deberá decidir si los grupos de seguros o reaseguros con domicilio social en su territorio han de suministrar al supervisor del grupo el conjunto de datos cuantitativos trimestrales identificados en la directriz 20, considerando al menos la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo en cuestión y su relevancia en el mercado local.
- 1.47. Cuando se aplique el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, la autoridad nacional competente deberá velar por que el activo total se calcule y le sea comunicado por el grupo, con arreglo a la suma proporcional del total de activos de las empresas de seguros o reaseguros y de las sociedades de cartera de seguros pertenecientes al grupo, en el ámbito de la estimación de la solvencia del mismo.

Directriz 11 – Comunicación de las Autoridades Nacionales Competentes a las empresas de seguros o reaseguros participantes o a las sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros

- 1.48. Las autoridades nacionales competentes deberán comunicar a las empresas de seguros o reaseguros participantes, y a las sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros, que estén comprendidas en los umbrales antes referidos a más tardar 11 meses antes de las fechas iniciales de referencia de presentación indicadas en la directriz 35, en la que se les informe de que están obligadas a suministrar al supervisor del grupo el conjunto de datos cuantitativos trimestrales identificados en la directriz 20 y el conjunto de datos cuantitativos anuales identificados en la directriz 17.

Directriz 12 – Umbrales de suministro de información cualitativa

1.49. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros y las empresas de seguros y reaseguros participantes o las sociedades de cartera de seguros que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de en las directrices 3 y 9 suministren a la autoridad nacional competente que les corresponda el conjunto de información cualitativa identificada en las secciones IV a VI de las presentes directrices.

Sección III: Información cuantitativa

Directriz 13 – Información anual cuantitativa de las entidades individuales

1.50. De conformidad con el artículo 35 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros individuales que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la directriz 3 suministren anualmente a la autoridad nacional competente los elementos que siguen, conforme a lo definido en el anexo técnico I, con el grado de detalle descrito en el anexo técnico II, y con arreglo a las referencias indicadas a continuación:

- a) S.01.01.b - Contenido del suministro de información
- b) S.01.02.b - Información básica;
- c) S.02.01.b - Balance;
- d) S.02.02.b – Activo y pasivo por divisa;
- e) S.06.02.b - Lista de activos;
- f) S.08.01.b - Derivados abiertos;
- g) S.12.01.b - Provisiones técnicas de seguros de vida y de salud con técnicas similares a vida;
- h) S.17.01.b - Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida;
- i) S.23.01.b - Fondos propios;
- j) S.25.01.b - Capital de solvencia obligatorio –fórmula estándar o modelos internos parciales;
- k) S.25.02.b – Capital de solvencia obligatorio –modelos internos parciales;
- l) S.25.03b - Capital de solvencia obligatorio –modelos internos completos;
- m) S.26.01.b - Capital de solvencia obligatorio – riesgo de mercado;

- n) S.26.02.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de incumplimiento de la contraparte;
- o) S.26.03.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguros de vida;
- p) S.26.04.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguros de salud;
- q) S.26.05.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguros distintos del seguro de vida;
- r) S.26.06.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo operacional;
- s) S.27.01.b – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de catástrofe de seguros distintos del seguro de vida;
- t) S.28.01.b – Capital mínimo obligatorio – empresas no mixtas, y;
- u) S.28.02.b – Capital mínimo obligatorio – empresas mixtas.

1.51. La información relativa a la letra d) debería ser suministrada para el número de monedas necesarias para informar de al menos el 90% del total de activos y pasivos, las monedas sobre las que debe informarse son aquellas que subyacen al activo o al pasivo.

1.52. La información referida en las letras g) y h) por país debería suministrarse para el país de origen y adicionalmente para el número de países necesarios para informar del 90 % de la Mejor Estimación para seguro directo de cada línea de negocio, del resto se informará en los elementos «Para países del EEE fuera del umbral de significatividad» o «Para países no pertenecientes al EEE fuera del umbral de significatividad».

Directriz 14 – Información anual cuantitativa de las entidades individuales – Modelos internos

1.53. Las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros que están participando con la autoridad nacional competente en el proceso de solicitud previa de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, remitan anualmente a la autoridad competente nacional, dentro de los plazos definidos en la Directriz 35 la información pertinente que figura en la Directriz 13.

1.54. Para la información relativa al cálculo del capital de solvencia obligatorio con modelo interno, la información pertinente que figura en las letras m) a s) de la Directriz 13, de acuerdo con la clasificación específica de los riesgos del modelo interno específico y cualquier información adicional requerida por la autoridad nacional

competente sobre el modelo interno bajo solicitud previa deberá ser suministrada de acuerdo con el modelo específico acordado con la correspondiente autoridad nacional competente.

Directriz 15 – Información anual cuantitativa de las entidades individuales – Fondos de disponibilidad limitada

- 1.55. Además de la información relativa al capital de solvencia obligatorio a nivel de entidad, la información mencionada en la letra j) de la Directriz 13 deberá suministrarse, separadamente, respecto al Fondo de disponibilidad limitada con el mayor capital de solvencia obligatorio nacional significativo y respecto a la parte restante del negocio de la empresa usando la referencia S.25.01.I.
- 1.56. La información mencionada en las letras m) a s) de la Directriz 13 deberá suministrarse, separadamente, respecto al Fondo de disponibilidad limitada con el mayor capital de solvencia obligatorio nacional significativo y respecto a la parte restante del negocio de la entidad usando las referencias S.26.01.I a S.26.06.I y S.27.01.I.
- 1.57. Cuando la empresa utilice un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, el capital de solvencia obligatorio nacional para el Fondo de disponibilidad limitada significativo y la parte restante deberían tenerse en cuenta cuando se presente la información pertinente que figura en las letras k) y l) de la Directriz 13, de acuerdo con el modelo específico acordado con la correspondiente autoridad competente nacional.

Directriz 16 – Información trimestral cuantitativa de las entidades individuales

1.58. De conformidad con el artículo 35 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros individuales que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 4 suministren trimestralmente a la autoridad nacional competente los elementos que siguen, conforme a lo definido en el anexo técnico I, con el grado de detalle descrito en el anexo técnico II, y con arreglo a las referencias indicadas a continuación:

- a) S.01.01.a - Contenido del suministro de información;
- b) S.01.02.a – Información Básica;
- c) S.02.0.a – Balance;
- d) S.06.02.a – Lista de activos;

- e) S.08.01.a – Derivados posiciones abiertas;
- f) S.12.01.a – Provisiones técnicas de seguros de vida y de salud con técnicas similares a vida;
- g) S.17.01.a - Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida;
- h) S.23.01.a – Fondos propios;
- i) S.28.01.a – Capital mínimo obligatorio – empresas no mixtas, y ;
- j) S.28.02.a – Capital mínimo obligatorio – empresas mixtas.

1.59. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directriz 4, las autoridades competentes nacionales pueden eximir a las empresas de seguros y reaseguros cautivas del suministro de la información prevista en los subapartados anteriores.

Directriz 17 – Información anual cuantitativa de los grupos

1.60. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros participantes, y las sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros, que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 9 suministren anualmente a la autoridad nacional competente los elementos que siguen, conforme a lo definido en el anexo técnico I, con el grado de detalle descrito en el anexo técnico II, y con arreglo a las referencias indicadas a continuación:

- a) S.01.01.g – Contenido del suministro de información
- b) S.01.02.g - Información básica;
- c) S.02.01.g - Balance; cuando se utilice el método 1, definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2 o el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- d) S.06.02.g - Lista de activos;
- e) S.08.01.g - Derivados posiciones abiertas;
- f) S.23.01.g - Fondos propios;
- g) S.25.01.g – Capital de solvencia obligatorio – fórmula estándar o modelos internos parciales, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;

- h) S.25.02.g – Capital de solvencia obligatorio – modelos internos parciales, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- i) S.25.03.g – Capital de solvencia obligatorio – modelos internos completos, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- j) S.26.01.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de mercado, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- k) S.26.02.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de incumplimiento de la contraparte, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- l) S.26.03.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de vida, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- m) S.26.04.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de salud, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- n) S.26.05.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro distinto del seguro de vida, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- o) S.26.06.g – Capital de solvencia obligatorio – riesgo operacional, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;

- p) S.26.07.g– Capital de solvencia obligatorio – riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;
- q) S.32.01.g– Entidades en el ámbito del grupo;
- r) S.33.01.g– Requerimientos individuales de las empresas de seguros y reaseguros;
- s) S.34.01.g– Requerimientos individuales de otras entidades financieras reguladas y no reguladas, incluidas las sociedades de carteras de seguro; y
- t) S.35.01.g– Contribución a las provisiones técnicas del grupo.

1.61. De conformidad con el artículo 220, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.63, las autoridades nacionales competentes que asuman la función de supervisor de grupo, deberán formarse una opinión, tras consultar con las demás autoridades de supervisión interesadas y el grupo de que se trate, sobre si el grupo de seguros o reaseguros puede aplicar o no el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, o la combinación del método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II y el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, cuando la aplicación exclusiva del método 1 no se considere pertinente en relación con las operaciones del EEE.

1.62. Respecto a las empresas de terceros países, el grupo de seguros o reaseguros y el supervisor del grupo deberán entablar un diálogo sobre el método de cálculo usado por el grupo para determinar la solvencia del grupo en la fase preparatoria. El grupo de seguros o reaseguros deberá explicar al supervisor del grupo porque no es apropiada la aplicación exclusiva del método 1.

1.63. Durante la fase preparatoria el grupo deberá decidir que método aplicar, teniendo en cuenta el resultado del diálogo con el supervisor del grupo. En caso de que el grupo tenga la intención de aplicar durante la fase preparatoria el método 2 o la combinación del método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II y el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, y esto no esté en línea con el resultado del diálogo, el grupo de seguros o reaseguros deberá comunicar los motivos para apartarse

del resultado del diálogo antes de realizar los cálculos de solvencia para la fase preparatoria.

- 1.64. La utilización del método 2 o la combinación del método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II y el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II debería ser aplicado sin perjuicio de cualquier decisión futura del supervisor del grupo una vez se aplique dicha Directiva.

Directriz 18 – Información anual cuantitativa de los grupos – Modelos internos

- 1.65. Las Autoridades Nacionales Competentes deberán velar por que los grupos que están participando con la autoridad nacional competente en el proceso de solicitud previa de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio remitan anualmente a la autoridad competente nacional, dentro de los plazos definidos en la Directriz 35, la información pertinente que figura en la Directriz 17.
- 1.66. En el caso de modelos internos de grupo bajo solicitud previa que se utilizarían para calcular tanto el capital de solvencia obligatorio del grupo como el capital de solvencia obligatorio de alguna de las empresas vinculadas. Para la información relativa al cálculo del capital de solvencia obligatorio con modelo interno, la información pertinente que figura en las letras j) a p) de la Directriz 17, de acuerdo con la clasificación específica de los riesgos del modelo interno específico y cualquier información adicional requerida por la autoridad nacional competente sobre el modelo interno bajo solicitud previa, deberá ser suministrada de acuerdo con el modelo específico acordado con la correspondiente autoridad nacional competente.

Directriz 19 – Información anual cuantitativa de los grupos – Fondos de disponibilidad limitada

- 1.67. Cuando se utilice el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, tanto en exclusiva como en combinación con el método 2 definido en el artículo 233 de dicha Directiva, además de la información relativa al cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, la información mencionada en la letra g) de la Directriz 17 deberá suministrarse, separadamente, respecto al Fondo de disponibilidad limitada con el mayor capital de solvencia obligatorio nacional significativo y respecto a la parte restante del negocio del grupo usando la referencia S.25.01.n..

- 1.68. Cuando se utilice el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, tanto en exclusiva como en combinación con el método 2 definido el artículo 233 de dicha Directiva, la información mencionada en las letras j) a p) de la Directriz 17 deberá suministrarse, separadamente, respecto al Fondo de disponibilidad limitada con el mayor capital de solvencia obligatorio nacional significativo y respecto a la parte restante del negocio del grupo usando las referencias S.26.01.n a S.26.06.n y S27.01.n.
- 1.69. Cuando se utilice el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, la información mencionada en la letra r) de la Directriz 17, en las celdas B1 a B7 definidas en el anexo II, debería ser suministrada por las empresas de seguros y reaseguros, separadamente, a nivel de la entidad, respecto al Fondo de disponibilidad limitada con el mayor capital de solvencia obligatorio nacional significativo y respecto a la parte restante del negocio.
- 1.70. Cuando la empresa utilice un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, el capital de solvencia obligatorio nacional para el Fondo de disponibilidad limitada significativo y para la parte restante, deberían tenerse en cuenta, cuando se presente la información pertinente que figura en las letras h) e i) de la Directriz 17, de acuerdo con el modelo específico acordado con la correspondiente autoridad competente nacional.

Directriz 20 – Información trimestral cuantitativa de los grupos

- 1.71. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las empresas de seguros y reaseguros participantes, y las sociedades de cartera de seguros que encabecen un grupo de seguros o reaseguros, que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 10 suministren trimestralmente a la autoridad nacional competente los elementos que siguen, conforme a lo definido en el anexo técnico I, con el grado de detalle descrito en el anexo técnico II, y con arreglo a las referencias indicadas a continuación:
- a) S.01.01.f - Contenido del suministro de información
 - b) S.01.02.f - Información básica;
 - c) S.02.01.f – Balance, cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, ya sea

exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II;

- d) S.06.02.f – Lista de activos;
- e) S.08.01.f – Derivados posiciones abiertas; y
- f) S.23.01.f – Fondos propios.

Sección IV: Información cualitativa sobre el sistema de gobernanza

Directriz 21 – Información sobre los requisitos generales de gobernanza

1.72. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa los requisitos generales de gobernanza de las empresas de seguros y reaseguros:

- a) la información que permita a la autoridad nacional competente adquirir un conocimiento suficiente del sistema de gobernanza de la empresa, así como evaluar su idoneidad en relación a la estrategia comercial y las operaciones de la misma;
- b) información relativa a la delegación de responsabilidades en la empresa, sus escalas jerárquicas y su asignación de funciones; y
- c) la estructura de los órganos administrativos, de gestión y de supervisión de la empresa, junto con una descripción de sus funciones y responsabilidades principales, y una breve referencia a la segregación de responsabilidades en tales órganos, aludiendo en particular a si existen determinados comités integrados en los mismos, además de una descripción de los principales papeles y responsabilidades de las funciones claves sostenidas por dichos órganos.

Directriz 22 - Información sobre las exigencias de aptitud y honorabilidad

1.73. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa al cumplimiento por parte de las empresas de seguros y reaseguros de las exigencias de aptitud y honorabilidad:

- a) una relación de las personas de la empresa, o del personal ajeno a la misma en el caso de que ésta haya externalizado determinadas funciones claves, que sean responsables de las funciones claves; y
- b) la información sobre las políticas y los procesos establecidos por la empresa para garantizar la aptitud y la honorabilidad de tales personas.

Directriz 23 – Información sobre el sistema de gestión de riesgos

1.74. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa al sistema de gestión de riesgos de las empresas de seguros y reaseguros:

- a) una descripción del sistema de gestión de riesgos de la empresa, que comprenda estrategias, procesos y procedimientos de información, y del modo en que dicho sistema es capaz de identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de manera continua, los riesgos a nivel individual y agregado a los que se expone o podría exponerse la empresa;
- b) una descripción del modo en que el sistema de gestión de riesgos, incluida la función de gestión de riesgos, se aplica e integra en la estructura organizativa y los procesos de toma de decisiones de la empresa;
- c) información sobre las estrategias, objetivos, procesos y procedimientos de información de la empresa en materia de gestión de riesgos, para cada categoría de riesgo, junto a una explicación sobre cómo se documentan, supervisan y aplican;
- d) información sobre el modo en que la empresa cumple con su obligación relacionada con el «principio de prudencia» según lo dispuesto en las Directrices 22 a 30 del Sistema de Gobernanza;
- e) información sobre el modo en que la empresa verifica la idoneidad de las evaluaciones crediticias de instituciones externas encargadas de su realización, así como sobre la manera y la medida en que se utilizan tales evaluaciones.

Directriz 24 – Información sobre el sistema de control interno

1.75. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz

12 incluya la información que sigue relativa al sistema de control interno de las empresas de seguros y reaseguros:

- a) una descripción del sistema de control interno de la empresa;
- b) información sobre los procedimientos esenciales que comprende el sistema de control interno; y
- c) una descripción del modo en que se implementa la función de cumplimiento.

Directriz 25 – Información adicional

1.76. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya cualquier otra información sustancial relativa al sistema de gobernanza de las empresas de seguros y reaseguros.

Directriz 26 – Información sobre el sistema de gobernanza - grupos

1.77. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las Directrices 21 a 25 se apliquen a los grupos.

1.78. Las autoridades nacionales competentes deberían velar asimismo por que los grupos suministren con carácter adicional la información que sigue:


- a) una descripción del modo en que los sistemas de gestión de riesgo y control interno y los procedimientos de información se implantan coherentemente en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión del grupo, como se refiere en las Directrices sobre el Sistema de Gobernanza;
- b) en su caso, una declaración de que la empresa de seguros o reaseguros participante, o la sociedad de cartera de seguros, ha utilizado la opción de realizar un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos de la empresa, según lo establecido en las Directrices 20 y 23 de Las Directrices sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos de la empresa; e
- c) información sobre cualquier acuerdo de externalización significativo intragrupo;
- d) información cualitativa y cuantitativa sobre riesgos específicos significativos a nivel de grupo.

Directriz 27 – Información sobre la estructura de gobernanza

1.79. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya un organigrama en el que se indique la posición de las funciones claves, dentro de la información sobre la estructura de gobernanza.

Sección V: Información cualitativa sobre gestión de capital

Directriz 28 – Información sobre fondos propios

1.80. De conformidad con los  artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa a los fondos propios de las empresas de seguros y reaseguros y de los grupos:

- a) una explicación cuantitativa y cualitativa de las diferencias sustanciales que existan entre el patrimonio propio consignado en los estados financieros de la empresa, y el exceso del activo respecto al pasivo calculado a efectos de determinación de la solvencia; e
- b) información sobre la estructura, la cuantía y la calidad de los fondos propios básicos y complementarios.

1.81. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa a los fondos propios de los grupos:

- a) el modo en que se han calculado los fondos propios del grupo neto de operaciones intragrupo, y con inclusión de las operaciones intragrupo con empresas de otros sectores financieros; y
- b) la naturaleza de las restricciones a la transferibilidad y la fungibilidad de los fondos propios en las empresas vinculadas, en su caso.

Sección VI: Información cualitativa sobre la valoración a efectos de solvencia

Directriz 29 – Información sobre la valoración de activos

1.82. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa a la valoración de sus activos efectuada por las empresas de seguros y reaseguros a efectos de determinación de la solvencia:

- a) por separado para cada clase de activos significativa, el valor de los mismos, así como una descripción de las bases, métodos y principales hipótesis empleadas en la valoración a efectos de solvencia; y
- b) por separado para cada clase de activos significativa, una explicación cuantitativa y cualitativa de las diferencias sustanciales entre las bases, métodos y principales hipótesis empleadas por la empresa en la valoración a efectos de solvencia y los utilizados para tal valoración en los estados financieros.

Directriz 30 – Información sobre la valoración de provisiones técnicas

1.83. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa a la valoración de sus provisiones técnicas efectuada por las empresas de seguros y reaseguros a efectos de solvencia:

- a) por separado para cada línea de negocio significativa, el valor de las provisiones técnicas, incluido el importe de la mejor estimación y el margen de riesgo, así como una descripción de las base, métodos y principales hipótesis empleadas para tal valoración a efectos de solvencia;
- b) una descripción del nivel de incertidumbre asociado al importe de las provisiones técnicas;
- c) por separado para cada línea de negocio significativa, una explicación cuantitativa y cualitativa de las diferencias sustanciales entre las bases, métodos y principales hipótesis empleadas por la empresa en la valoración a efectos de solvencia y los utilizados para tal valoración en los estados financieros; y

d) una descripción de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial.

1.84. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 informe detalladamente de las metodologías actuariales relevantes y de las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas, así como de las simplificaciones que se hayan utilizado en el cálculo de las mismas, incluidas las derivadas del margen de riesgo y su distribución a determinadas líneas de negocio, y una justificación de que el método elegido es acorde con la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos.

Directriz 31 – Información sobre la valoración de otros elementos de pasivo

1.85. De conformidad con los artículos 35 y 254 de Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya la información que sigue relativa a la valoración de otros elementos de pasivo efectuada por las empresas de seguros y reaseguros a efectos de determinación de la solvencia:

- a) por separado para cada clase de otros elementos de pasivo significativa, el valor de los mismos, así como una descripción de las bases, métodos y principales hipótesis empleadas en la valoración a efectos de solvencia; y
- b) por separado para cada clase de otros elementos de pasivo significativa, una explicación cuantitativa y cualitativa de las diferencias sustanciales entre las bases, métodos y principales hipótesis empleadas por la empresa en la valoración a efectos de solvencia y los utilizados para tal valoración en los estados financieros.

Directriz 32 – Cualquier otra información significativa

1.86. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya una sección específica sobre cualquier otra información significativa relativa a la valoración de activos y pasivos realizada por las empresas de seguros y reaseguros a efectos de solvencia.

- 1.87. Con arreglo a los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, la información sobre la valoración de activos y pasivos a efectos de solvencia deberá incluir una descripción de:
- a) las hipótesis relevantes acerca de las acciones futuras de la dirección; y
 - b) las hipótesis relevantes acerca de la conducta de los tomadores de las pólizas.
- 1.88. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la información cualitativa mencionada en la Directriz 12 incluya, cuando las empresas de seguros y reaseguros utilicen técnicas *mark to model* (valoración según modelo), información sobre:
- a) la identificación de los elementos del activo y el pasivo a los que se aplique tal enfoque de valoración;
 - b) la justificación de la utilización de tal enfoque de valoración de los elementos del activo y el pasivo mencionados en la letra a);
 - c) la documentación de las hipótesis que subyacen a tal enfoque de valoración; y
 - d) la estimación de la incertidumbre de la valoración de los elementos del activo y del pasivo mencionados en la letra a).


Directriz 33 – Información sobre la valoración a efectos de solvencia - grupos

- 1.89. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que las directrices 29 a 32 se apliquen a los grupos e incluyan además la información relativa a la valoración realizada por los mismos a efectos de solvencia, en los casos en los que las bases, métodos y principales hipótesis empleadas a nivel del grupo para la valoración con fines de solvencia de los activos, las provisiones técnicas y otros elementos del pasivo del grupo en cuestión difieran sustancialmente de los utilizados por cualquiera de sus filiales en la valoración, a efectos de solvencia, de sus activos, provisiones técnicas y otros elementos del pasivo, una explicación cuantitativa y cualitativa de dichas diferencias sustanciales.

Sección VII: Proceso y política de información de las empresas

Directriz 34 – Política de información de las empresas

1.90. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las empresas de seguros y reaseguros individuales establezcan una política de información que cumpla la Directriz 9 de las directrices sobre el sistema de gobernanza y, además:

- a) detallen qué  unidad de negocio es responsable de elaborar la información dirigida al supervisor, y qué unidades de negocio se encargan de revisarla;
- b) establezcan los procesos y plazos para el cumplimiento de los diversos requisitos en materia de información, así como para su revisión y aprobación; y
- c) expliquen los procesos y controles utilizados para garantizar la fiabilidad, integridad y coherencia de los datos proporcionados, facilitando el análisis y la comparación a lo largo de los distintos ejercicios.

Sección VIII: Fechas de la aplicación inicial y plazos límite

Directriz 35 – Fechas de referencia de la presentación inicial y plazos para remitir la información a las autoridades nacionales competentes

1.91. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las empresas de seguros y reaseguros presenten la información cuantitativa anual mencionada en la sección III, directrices 13,14 y 15, relativo a la información cuantitativa anual correspondiente al ejercicio financiero que finaliza el 31 de diciembre de 2014, en un plazo nunca superior a las 22 semanas siguientes a la conclusión del ejercicio financiero de la empresa en cuestión.

1.92. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las empresas de seguros y reaseguros presenten la información cuantitativa trimestral mencionada en la sección III, Directriz 16, relativa a los modelos cuantitativos trimestrales correspondientes al trimestre finalizado el 30 de septiembre de 2015, en un plazo nunca superior a las 8 semanas siguientes a la conclusión del trimestre.

- 1.93. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que la información cualitativa mencionada en las secciones IV a VI se presente, en relación con el ejercicio financiero que concluya el 31 de diciembre de 2014, en un plazo nunca superior a las 22 semanas siguientes al final del ejercicio financiero de la empresa en cuestión.
- 1.94. Para la información de grupos, la presentación de la información mencionada en la sección III, Directrices 17,18,19 y 20 y la información cualitativa mencionada en las secciones IV a VI, se añaden 6 semanas a los plazos de presentación de información anual y trimestral mencionados en los apartados anteriores.
- 1.95. Cuando las leyes nacionales permitan a las entidades y a los grupos presentar su información financiera en función de la fecha de cierre del ejercicio contable y esta sea distinta al año del calendario, las fechas de referencia de presentación de la información pueden ajustarse en consecuencia. La autoridad de supervisión debería aprobar las fechas de referencia.


Sección IX: Medios de presentación, divisa, unidades, controles de datos y otras cuestiones

Directriz 36 – Líneas de negocio y código de identificación complementaria

- 1.96. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que, cuando la información suministrada con arreglo a las presentes directrices deba separarse por líneas de negocio, las empresas de seguros y reaseguros utilicen las líneas de negocio definidas en el anexo técnico III.
- 1.97. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que, en lo que atañe a la información sobre activos y derivados con arreglo a las presentes directrices, las empresas de seguros y reaseguros utilicen las categorías del Código de Identificación Complementaria y el cuadro definidos en los anexos técnicos IV y V.

Directriz 37 – Medios de presentación de la información

- 1.98. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar

por que la información cuantitativa  mencionada en la sección III se facilite por medios electrónicos y la información cualitativa mencionada en las secciones IV a VI se facilite en un formato legible electrónicamente a la autoridad nacional competente pertinente.

Directriz 38 – Divisa y unidades

1.99. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que todos los datos monetarios se faciliten en la divisa utilizada por la empresa o el grupo para elaborar sus informes, lo que exige la conversión de otras monedas a la divisa referida, con arreglo al tipo de cambio vigente a la conclusión del período considerado en tales informes.

1.100. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberán velar por que todos los datos cuantitativos se faciliten en unidades.

Directriz 39 – Controles de datos

1.101. De conformidad con los artículos 35 y 254 de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que los datos recibidos cumplan con los controles de datos consignados en el anexo técnico VI.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.102. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de EIOPA, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.103. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas Directrices deberán incorporarlas a su ordenamiento jurídico o de supervisión de forma adecuada.
- 1.104. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de su publicación.
- 1.105. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final en relación con la revisión

- 1.106. Estas Directrices serán revisadas por la EIOPA.
- 1.107. En particular, las fechas a las que se hace referencia en la Directriz 35 pueden ser objeto de revisión en función de cómo evolucionen las negociaciones de la Directiva Ómnibus II.

Anexo técnico I: Contenido de la información cuantitativa

En el presente anexo figura una explicación del tipo de información que las autoridades de supervisión deberán incluir en la presentación de información relativa a cada modelo.

S.01.01 – Contenido del suministro

1. Comprende la información detallada en el anexo técnico II bajo la referencia S.01.01 (distintas variables) en la que se detalla el contenido de la información que se comunica.

S.01.02– Información básica (anterior BI)

2. Comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.01.02 (distintas variables), en la que se detalla información básica de la empresa y el contenido de la información cuantitativa en general.

S.02.01– Balance (anterior BS-C1)

3. El balance comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.02.01 (distintas variables), diferenciando entre la valoración con arreglo al artículo 75 de la Directiva Solvencia II, y la valoración de conformidad con las normas contables aplicables a la empresa o al grupo. El balance deberá comprender el negocio total de la empresa de seguros o de reaseguros en el caso de la información individual, o del grupo, en el caso de información del grupo.
4. Por lo que se refiere a la información trimestral, en los datos del balance indicados en el párrafo anterior solo deberá considerarse la valoración con arreglo al artículo 75 de la Directiva Solvencia II.

S.02.02 – Activos y pasivos por divisa (anterior BS-C1D)

5. Activos y pasivos por divisa comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.02.02 (distintas variables), considerando el número de divisas necesarias para informar de al menos del 90 % del total de activos y pasivos, siendo las divisas de las que debe informarse aquellas que subyacen al activo o al pasivo.

S.06.02 – Lista de activos (anterior AS-D1)

6. La lista detallada de activos comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.06.02 (distintas variables) y engloba los siguientes requisitos específicos:
 - a) Una relación, línea por línea, de inversiones clasificables como categorías de activos del 1 al 9, conforme se expone en el anexo técnico V – Categorías del código de identificación complementaria, distinguiendo entre fondos de disponibilidad limitada y, siempre que la empresa o el grupo diferencie entre seguros de vida y seguros distintos del seguro de vida a efectos internos, distinguiendo entre estas dos actividades y los fondos de los accionistas, y;
 - b) De cada activo se informa por separado, en relación con cada cartera y/o cada fondo de disponibilidad limitada u otro tipo de fondo interno.
 - c) Para inversiones clasificables en virtud del siguiente código CIC, tal como se especifica en el anexo técnico V – Cuadro de códigos de identificación complementaria:
 - CIC 71 (efectivo), solo deberá comunicarse una línea por divisa;
 - CIC 72 (depósitos transferibles (equivalentes de efectivo)), solo deberá comunicarse una línea por par (banco, divisa);
 - CIC 73 (otros depósitos a corto plazo (menos de un año)), solo deberá comunicarse una línea por par (banco, divisa);
 - CIC 8X (créditos hipotecarios y préstamos): para los créditos hipotecarios y préstamos a particulares, incluidos los anticipos sobre pólizas, deberán figurar solo 2 líneas, una en relación con préstamos a los miembros del consejo de dirección y otra en relación con otros particulares, sin hacer distinción entre dichos particulares;
 - CIC 95 (instalaciones y equipos (para uso propio)), solo deberá comunicarse una línea en la que se reagrupen el conjunto de instalaciones y equipos.
7. En el caso de la información de grupo, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
 - a) cuando se utilice exclusivamente el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, el informe debería reflejar la posición consolidada de los activos (es decir, neta de operaciones intragrupo) del grupo. El informe deberá elaborarse como sigue:

- la información sobre la razón social de la empresa no debería cumplimentarse;
 - en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros participantes: un informe, línea por línea, de los activos que posean;
 - en el caso de empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que sean filiales: consignar, línea por línea, los activos que posean;
 - en el caso de otras empresas vinculadas que sean filiales: consignar una línea por cada empresa participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - en el caso de empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE: consignar una línea por cada empresa participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - otros sectores financieros: cumplimentar una línea por cada una de las participaciones que se posea en otros sectores financieros, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
- b) cuando se utilice exclusivamente el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, el informe deberá incluir la relación detallada de los activos, netos de operaciones intragrupo que ostenten las empresas participantes, las sociedades de cartera de seguros y las filiales, o una línea por cada empresa sobre la que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE. El informe deberá elaborarse como sigue:
- la información sobre la razón social de la empresa debería cumplimentarse;
 - en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros participantes: consignar, línea por línea, los activos que posean;

- en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que sean filiales (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes): consignar, línea por línea, los activos que posean;
 - en el caso de empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE (países del Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes): consignar una línea por cada empresa participada, y;
 - otros sectores financieros: consignar una línea por cada una de las participaciones que se posea en otros sectores financieros;
- c) cuando se utilice una combinación de los métodos 1 y 2, definidos respectivamente en los artículos 230 y 233 de la Directiva Solvencia II:
- i. Una parte del modelo reflejará la posición consolidada de los activos (es decir, neta de operaciones intragrupo) del grupo que deben ser incluidos. El informe deberá elaborarse como sigue:
 - la información relativa a la razón social de la empresa no debería cumplimentarse;
 - en el caso de empresas de seguros y de reaseguros o sociedades de cartera de seguros para las que se aplica el método 1 tal como se define en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar, línea por línea, los activos que posean;
 - en el caso de empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que son filiales para las que se aplica el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar, línea por línea, de los activos que posean;

- en el caso de otras empresas vinculadas que sean filiales y para las que se aplique el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar una línea por cada empresa participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - en el caso de empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE y para las que se aplica el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar una línea por cada empresa participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - otros sectores financieros: consignar una línea por cada una de las participaciones que se posea en otros sectores financieros, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - en el caso de las filiales para las que se utilice el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II: consignar una línea por cada filial participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación;
 - en el caso de empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE y para las que se aplica el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II: consignar una línea por cada empresa participada, e identificarla utilizando las opciones disponibles en el elemento Participación
- ii. En la otra parte del informe deberá figurar la lista detallada de los activos, netos de operaciones intragrupo, que posean las empresas participantes, las sociedades de cartera de seguros y las filiales, o una línea por cada empresa participada sobre la que se ejerce una influencia notable tal como se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE. El informe debería elaborarse como sigue:
- la información sobre la razón social de la empresa debería cumplimentarse;

- en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros para las que se aplica el método 2 tal como se define en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II: consignar línea por línea los activos que posean;
- en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que sean filiales (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes) y para las que se utiliza el método 2 definido en el artículo 233 de Solvencia II: consignar, línea por línea, los activos que posean;
- en el caso empresas vinculadas que sean filiales y para las que se utilice el método 2 definido en el artículo 233 de Solvencia II (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes): consigna una línea por cada empresa vinculada;
- en el caso de empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como ésta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE y para las que se utiliza el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II (países del Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes): consignar una línea por cada empresa participada;
- otros sectores financieros: consignar una línea por cada una de las participaciones que se posean en otros sectores financieros.

S.08.01 – Derivados abiertos (anterior AS-D20)

8. la lista de derivados – posiciones abiertas comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.08.01 (distintas variables), y engloba los siguientes requisitos específicos:
 - a) una relación, línea por línea, de derivados clasificables como categorías de activos de la A a la F, conforme se expone en el

anexo técnico V – Categorías del código de identificación complementaria, distinguiendo entre fondos de disponibilidad limitada. Siempre que la empresa o el grupo diferencie entre seguros de vida y seguros distintos a los de vida a efectos internos, distinguiendo entre estas dos actividades y los fondos de los accionistas. Cuando los derivados sean emitidos por la empresa como un derivado interno (del grupo) y cuando los derivados estén vinculados a las obligaciones de las empresas;

- b) todos los contratos de derivados vigentes durante el período de referencia y no resueltos previamente a la fecha de referencia del informe;
- c) de cada derivado se informa por separado, en relación con cada cartera y/o cada fondo de disponibilidad limitada o de otro tipo de fondo interno, y;
- d) los derivados de los que debe informarse son aquéllos que se poseen directamente, y no de manera indirecta a través de fondos de inversión o productos estructurados.

9. En el caso de la información de grupo, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:

a) Cuando se utilice exclusivamente el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, el informe debería reflejar la posición consolidada de los derivados (es decir, neta de posiciones intragrupo) del grupo. El informe debería elaborarse como sigue:

- la información sobre la razón social de la empresa no debería cumplimentarse;
- en el caso de empresas de seguros y de reaseguros o de sociedades de cartera de seguros participantes: consignar, línea por línea, los derivados que posean;
- en el caso de empresas de seguros y de reaseguros o de sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que son filiales: consigna, línea por línea, los derivados que posean;
- los derivados que posean otras empresas vinculadas que son filiales no deberían incluirse;

- los derivados que posean las empresas sobre las que se ejerce una influencia notable según lo dispuesto en el artículo 33 de la Directiva 1982/349/CE no deberían incluirse, y;
 - los derivados que posean participaciones en otros sectores financieros no deberían incluirse.
- b) cuando se utilice exclusivamente el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, el informe debería incluir la lista detallada de los derivados netos de operaciones intragrupo que posean las empresas participantes, las sociedades de cartera de seguros y las filiales. El informe deberá elaborarse como sigue:
- la información sobre la razón social de la empresa debería cumplimentarse;
 - en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros: consignar, línea por línea, los derivados que posean;
 - en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que sean filiales (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes): consignar, línea por línea, los derivados que se posean;
 - los derivados que posean otras empresas vinculadas que sean filiales no deberían incluirse;
 - los derivados que posean empresas sobre las que se ejerce una influencia notable según lo dispuesto en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE (países del Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes) no deberían incluirse, y;
 - los derivados que posean las participaciones en otros sectores financieros (países del Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes) no deberían incluirse.

c) cuando se utilice una combinación de los métodos 1 y 2, definidos respectivamente en los artículos 230 y 233 de la Directiva Solvencia II:

i. una parte del informe reflejará la posición consolidada de los derivados (es decir neta de operaciones intragrupo) del grupo que deben ser incluidos. El informe deberá elaborarse como sigue:

- la información sobre la razón social de la empresa no debería cumplimentarse;
- en el caso de empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros participantes para las que se aplique el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar, línea por línea, los derivados que posean;
- en el caso de empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que son filiales para las que se aplica el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II: consignar, línea por línea, los derivados que posean;
- los derivados que posean otras empresas vinculadas que sean filiales y para las que se aplique el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse;
- los derivados que posean empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como esta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE y para las que se aplique el método 1 definido en el artículo 230 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse;
- los derivados que posean las participaciones en otros sectores financieros no deberían incluirse;
- los derivados que posean las filiales para las que se aplica el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse y;
- los derivados que posean empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como esta se define en el artículo

33 de la Directiva 1983/349/CE y para los que se aplique el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse.

- ii. En la otra parte del informe debería figurar la lista detallada de los derivados que poseen netos de operaciones intragrupo las empresas participantes, las sociedades de cartera de seguros y las filiales. El informe deberá elaborarse como sigue:
- la información sobre las razón social de la empresa debería cumplimentarse;
 - en el caso de empresas de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que sean filiales (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes) para las que se aplica el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II: consignar, línea por línea, los derivados que posean;
 - los derivados que posean otras empresas vinculadas que sean filiales y para las que se aplique el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse;
 - los derivados que posean empresas sobre las que se ejerce una influencia notable tal como esta se define en el artículo 33 de la Directiva 1983/349/CE (Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes y pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes) y para las que se aplica el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse, y;
 - los derivados que posean las participaciones en otros sectores financieros (países del Espacio Económico Europeo, no pertenecientes al Espacio Económico Europeo no equivalentes, y no pertenecientes al Espacio Económico Europeo equivalentes) y para las que se aplica el método 2 definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II no deberían incluirse.

S.14.01.a – Provisiones técnicas de seguros de vida y de salud con técnicas similares a vida (anterior TP- F1Q)

10. Provisiones técnicas de seguros de vida y de salud con técnicas similares a vida – respecto a cada línea de negocio, según se define en el anexo técnico III – Líneas de negocio. Comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia S.14.01.a, y engloba los requisitos siguientes:
- a) solo deberá informarse de los siguientes elementos, relativos al importe de la mejor estimación bruta por país:
 - i. mejor estimación bruta para diferentes países – país de origen;
 - ii. mejor estimación bruta para diferentes países – para países en el umbral de materialidad;
 - iii. mejor estimación bruta para diferentes países – para países del Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad, y;
 - iv. mejor estimación bruta para diferentes países – para países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad.
 - b) El importe de la mejor estimación bruta por país respecto al país de suscripción del riesgo;
 - c) aplicación de un umbral de materialidad:
 - i. se informará de la mejor estimación bruta para los países que representen hasta el 90 % de la mejor estimación de seguro directo para una determinada línea de negocio, y del resto se informará en las partidas «Para países del Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad» o «Para países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad», y;
 - ii. con independencia del umbral de materialidad, deberá informarse de la mejor estimación bruta en el país de origen.

TP-E1 – Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida – Mejor estimación por país

11. Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida – Mejor estimación por país, respecto a cada línea de negocio definida en el anexo técnico IV – Líneas de negocio, informando del seguro directo junto con el reaseguro aceptado proporcional. Comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia TP

E1-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia TP E1-T, y engloba los requisitos siguientes:

- a) sólo deberá informarse de los siguientes elementos, relativos al importe de la mejor estimación bruta por país:
 - i. mejor estimación bruta para diferentes países – país de origen;
 - ii. mejor estimación bruta para diferentes países – para países en el umbral de materialidad;
 - iii. mejor estimación bruta total para países del Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad, y;
 - iv. mejor estimación bruta total para países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad;
- b) el importe de la mejor estimación bruta por país respecto al país de localización del riesgo para las líneas de negocio «gastos médicos», «protección de ingresos», «accidentes laborales», «incendios y otros daños materiales» y «crédito y caución»;
- c) el importe de la mejor estimación bruta por país respecto al país de suscripción del riesgo para todas las demás líneas de negocio distintas de las de vida;
- d) aplicación de un umbral de materialidad:
 - i. se informará de la mejor estimación bruta para los países que representen hasta el 90 % de la mejor estimación de seguro directo de una determinada línea de negocio, y del resto se informará en las partidas «Para países del Espacio Económico Europeo fuera del umbral de importancia relativa» o «Para países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo fuera del umbral de materialidad», y;
 - ii. con independencia del umbral de importancia materialidad, deberá informarse de la mejor estimación bruta en el país de origen.

TP-F1Q – Provisiones técnicas de seguros de vida y salud con técnicas similares a vida

12. Provisiones técnicas de seguros de vida y de salud con técnicas similares a vida, respecto a cada línea de negocio, según se define en el anexo técnico IV – Líneas de negocio. Comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia TP F1Q-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia TP F1Q-T, y engloba los requisitos siguientes:

- a) provisiones técnicas calculadas como un todo (cartera replicable);
- b) mejor estimación bruta de provisiones técnicas calculada como la suma de la mejor estimación y el margen de riesgo (cartera no replicable);
- c) total de importes recuperables de reaseguros y entidades con cometido especial tras el ajuste correspondiente a las pérdidas previstas debidas a incumplimientos de contraparte, y;
- d) margen de riesgo.

S.17.01.a – Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida (anterior TP-E1Q)

13. Provisiones técnicas de seguros distintos del seguro de vida – respecto a cada línea de negocio definida en el anexo técnico IV – Líneas de negocio, informando del seguro directo junto al reaseguro aceptado proporcional. Comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia TP E1Q-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia TP E1Q-T, y engloba los requisitos siguientes:

- a) provisiones técnicas calculadas como un todo (cartera replicable);
- b) mejor estimación bruta de provisiones técnicas calculada como la suma de la mejor estimación y el margen de riesgo (cartera no replicable);
- c) total de importes recuperables de reaseguros y entidades con cometido especial tras el ajuste correspondiente a las pérdidas previstas debidas a incumplimientos de contraparte, y;
- d) margen de riesgo.

Fondos propios (anterior OF-B1Q y OF-B1)

14. Fondos propios comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia OF-B1Q-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia OF-B1Q-T, y engloba los requisitos siguientes:

- a) información sobre los elementos y niveles de los fondos propios básicos;
- b) información sobre los elementos y niveles de los fondos propios complementarios;
- c) información sobre fondos propios disponibles y admisibles para cubrir los requerimientos de solvencia;
- d) información sobre la reserva de reconciliación, y;

- e) información sobre los beneficios esperados incluidos en las primas futuras para actividades de seguros de vida y seguros distintos del seguro de vida.

SCR-B2A – Capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean la fórmula estándar o modelos internos parciales

- 15. Capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean la fórmula estándar o modelos internos parciales comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B2A-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B2A-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio calculado utilizando la fórmula estándar o, en el caso de las empresas que emplean modelos internos parciales, una división entre la parte del capital de solvencia obligatorio estimado con la fórmula estándar, y la parte calculada con un modelo interno parcial.
- 16. En el caso de la información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
 - a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y;
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B2B – Capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean modelos internos parciales

- 17. Capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean modelos internos parciales comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B2B-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B2B-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio calculado utilizando el modelo interno parcial.

18. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y:
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B2C – capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean modelos internos completos

19. Capital de solvencia obligatorio – para empresas que emplean modelos internos completos comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B2C-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B2C-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio calculado utilizando el modelo interno completo.
20. En el caso de la información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y:
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3A – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de mercado

21. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de mercado comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR

B3A-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3A-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de mercado, calculado utilizando la fórmula estándar.

22. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y;
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3B – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de crédito

23. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de incumplimiento de la contraparte comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B3B-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3B-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de incumplimiento de la contraparte, calculado utilizando la fórmula estándar.
24. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- d) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - e) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y;
 - f) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3C – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de vida

25. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de vida comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B3C-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3C-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de suscripción de seguro de vida, calculado utilizando la fórmula estándar.
26. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y;
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3D – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de salud

27. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de salud comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B3D-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3D-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de suscripción de seguro de salud, calculado utilizando la fórmula estándar.
28. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;

- b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y:
- c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3E – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de no vida

29. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de suscripción de seguro de no vida comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B3E-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3E-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de suscripción de seguro distinto al seguro de vida, calculado utilizando la fórmula estándar.
30. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:
- a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;
 - b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y:
 - c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3F – Capital de solvencia obligatorio – riesgo de catástrofe en los seguros distintos del seguro de vida

31. Capital de solvencia obligatorio – riesgo de catástrofe en los seguros distintos del seguro de vida comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SC3 B3F-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3F-T, y engloba los requisitos siguientes:
- a) información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de catástrofe en los seguros distintos del seguro de

vida, incluido el riesgo de catástrofe para seguro de salud, calculado con arreglo a la fórmula estándar, y;

b) para cada tipo de riesgo de catástrofe, deberá determinarse el efecto de mitigación del riesgo de los contratos de reaseguro específicos y de las entidades con cometido especial. Tal cálculo es prospectivo y deberá basarse en el programa de reaseguro del siguiente reporte.

32. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:

a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;

b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá presentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y:

c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

SCR-B3G – Capital de solvencia obligatorio – riesgo operacional

33. Capital de solvencia obligatorio – riesgo operacional comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia SCR B3G-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia SCR B3G-T, y engloba la información sobre el capital de solvencia obligatorio para el riesgo operativo, calculado utilizando la fórmula estándar.

34. En el caso de información de grupos, y además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos específicos que siguen:

a) esta información es aplicable cuando se utilice el método 1 conforme se define en el artículo 230 de Solvencia II, ya sea exclusivamente o en combinación con el método 2, definido en el artículo 233 de Solvencia II;

- b) cuando se utilice una combinación de métodos, esta información deberá cumplimentarse únicamente respecto a la parte del grupo calculada con el método 1 definido en el artículo 230 de Solvencia II, y;
- c) esta información no se aplica a los grupos que utilicen exclusivamente el método de deducción y agregación.

MCR B4A – Capital mínimo obligatorio (excepto para empresas mixtas)

35. Capital mínimo obligatorio – excepto para empresas mixtas comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia MCR B4A-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia MCR B4A-T, y engloba la información sobre el capital mínimo obligatorio para empresas que no son mixtas.

MCR-B4B - Capital mínimo obligatorio – empresas mixtas

36. Capital mínimo obligatorio – para empresas mixtas comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia MCR B4B-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia MCR B4B-T, y engloba la información sobre el capital mínimo obligatorio para empresas mixtas.



G01 – Entidades en el ámbito del grupo

37. Entidades en el ámbito del grupo comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia G01-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia G01-T, y engloba los siguientes requisitos:
- a) una relación línea por línea de las entidades que pertenecen al grupo, incluida su forma jurídica, su autoridad nacional competente, y el tipo de empresa;
 - b) los criterios de clasificación de cada entidad reportada;
 - c) los criterios de influencia, e;
 - d) información sobre la inclusión en el ámbito de la supervisión del grupo y el método elegido para calcular el capital de solvencia obligatorio.

G03 – Requerimientos de empresas de seguros o reaseguros individuales

38. Requerimientos de empresas de seguros o de reaseguros individuales comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia G03-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia G03-T, y engloba los requisitos siguientes:
39. para todas las empresas de seguros o de reaseguros del Espacio Económico Europeo, y de fuera éste (cuando se utilicen las normas de Solvencia II), cuando se aplique el método de deducción y agregación:
- a) una relación línea por línea de los requerimientos individuales de las entidades pertenecientes al grupo, incluida la división del capital de solvencia obligatorio individual en las diferentes categorías de riesgos, el capital mínimo obligatorio individual y los fondos propios individuales admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio;
 - b) en el caso de que se utilice la fórmula estándar, información sobre simplificaciones y donde ha sido utilizado un modelo interno parcial;
 - c) información acerca del modelo interno individual o de grupo.
40. Además, en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, todos los requerimientos de capital locales, los requerimientos de capital mínimos obligatorios y los fondos propios admisibles con arreglo a la normativa local, con independencia del método de cálculo.

G04 – Requerimientos individuales de otras entidades financieras reguladas y no reguladas, incluidas las sociedades de cartera de seguros

41. Requerimientos individuales de otras entidades financieras reguladas y no reguladas, incluidas las sociedades de carteras de seguro comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia G04-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia G04-T, y engloba una relación línea por línea de los requerimientos individuales de otras entidades financieras reguladas y no reguladas, incluidas las sociedades de cartera de seguros, controladas o no, con arreglo a todos los métodos de cálculo,

incluido el capital de solvencia obligatorio nacional o el capital obligatorio sectorial, el capital mínimo obligatorio nacional o sectorial, y los fondos propios admisibles.

G14 – Contribución a las provisiones técnicas del grupo

42. La relación de las provisiones técnicas que contribuyen a las provisiones técnicas del grupo comprende la información contenida en el anexo técnico II bajo la referencia G14-L y expuesta en el anexo técnico III bajo la referencia G14-T, y engloba los siguientes requisitos:
- a) una relación de provisiones técnicas – seguros distintos del seguro de vida excluidos los de salud;
 - b) una relación de provisiones técnicas – seguros de salud similares a los seguros distintos del seguro de vida;
 - c) una relación de provisiones técnicas – seguros de salud similares a los seguros de vida;
 - d) una relación de provisiones técnicas – seguros de vida, excluidos los de salud y los index-linked y unit linked;
 - e) una relación de provisiones técnicas – seguros index-linked y unit linked, y;
 - f) el total de la contribución neta a las provisiones técnicas del grupo.